

**GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA
-CIUDAD TERMAL-
CONCEJO MUNICIPAL
*****CHACO*******

“2016 Año Bicentenario de la Declaración de la Independencia Argentina”

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

**AUTORIA: CONCEJAL: RUBEN ERNESTO RIQUELME
BLOQUE VAMOS CHACO.-**

VISTO:

La necesidad de reglamentar la manipulación, comercialización, transporte y almacenamiento de garrafas y cilindros de gas licuado de petróleo (en adelante GLP), dentro del Municipio de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco; y

CONSIDERANDO:

Que respecto a la legislación vinculada al tema del visto, encontramos un vacío legal en lo que respecta a las disposiciones que lo reglamenten en relación a la Instalación, funcionamiento e inspección de depósitos de 1000Kg. o menos y lo relativo a las habilitaciones de los respectivos locales de acopio y venta;

Que el presente proyecto se enmarca en la necesidad de otorgar al Usuario de GLP, envasados en cilindros y garrafas la posibilidad de recibir el producto en condiciones adecuadas y a través de una cadena de comercialización que garantice la calidad y seguridad dado que éste producto GLP se trata de una sustancia que se define como peligrosa;

Que el proyecto está centrado en un conjunto de acciones que involucra directamente al municipio en su calidad de estado autónomo a formar una CONCIENCIA COLECTIVA EN COMERCIALIZADORES Y CONSUMIDORES, por ello es conveniente proceder al dictado de normas que comprendan las etapas de más avanzadas en materia de información, capacitación y prevención de siniestros para este tipo de actividades;

Que la actividad está regulada por la Ley 20.026, REGIMEN REGULATORIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIALIZACION GLP, pero las acciones y controles, se han centrado en la primer parte de la actividad (Productores, Fraccionadores y Distribuidores) y han dejado en manos de las Provincias y sus Municipios el desarrollo de la Legislación propia a su realidad y también el control;

Que la Autoridad de Aplicación ha creado el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE GAS LICUADO DE PETROLEO (Resolución 8000/2004), NORMA REGULADORA DE LA INSTALACION, FUNCIONAMIENTO E INSPECCION DE DEPOSITOS DE MOCROGARAFAS, GARAFAS Y CILINDROS PARA CONTENER GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) DE HASTA CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 Kg.) DE CAPACIDAD que alcanza aquellos que posean almacenajes mayores a 1000 kg.;

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

Que ante el vacío legal en la regulación de almacenajes menores a 1000 hg. será la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, en facultad del Poder de Policía, quien Reglamentará la instalación, funcionamiento, e inspección de depósitos de microgarrafas , garrafas y cilindros que contengan gas licuado de Petróleo GPL para su comercialización;

Que existen numerosos riesgos derivados de problemas con los envases como fugas, accesorios inadecuados, vicios como calentar la base del envase etc., o por la realización de actividades prohibidas por la Legislación vigente como el llenado de microgarrafas en sitios no habilitados para ello o transportes en vehículos inadecuados y choferes sin licencia habilitante para ello, o como así también el almacenaje en lugares no habilitados etc.;

Que la actividad de comercialización es realizado, en algunas oportunidades, por empresas que no tienen radicación en el municipio ni generan tributo en el mismo, lo que indica una fuerte evasión fiscal sobre un producto de alta necesidad y rotación en la región;

Que el TRANSPORTE GLP envasado se encuadra dentro de las consideraciones relativas al transporte de mercancías peligrosas, reguladas por LA LEY DE TRANSITO 24.449, donde se fijan las condiciones de habilitación de los vehículos para este transporte y la antigüedad máxima de los mismos, incluyendo la verificación técnica de los mismos;

Que los Conductores deben poseer una Licencia habilitante para éste tipo de transporte (Resolución de la Secretaría de Transporte N° 122/97) y realizar el Curso de Capacitación Básico para Conductores de Vehículos empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, en caso de accidentes (Resolución de la Secretaría de Transporte N° 110/97);

Que en lo que respecta a los COMERCIOS QUE VENDEN GLP ENVASADO, no hay regulación no control alguno, ya que no se enmarcan en ninguna Ordenanza Municipal en vigencia;

Que el llenado de microgarrafas, garrafas y cilindros de GLP es solo autorizado para los Fraccionadores, según los Artículos 12 y 13 de la Ley 26.020;

Que a pesar de ello, en numerosos locales y aún en casas particulares se realiza, sin el menor resguardo en seguridad y además sin considerar las condiciones para la transferencia de envases (que además suele provocar daño en las válvulas de maniobra que podrían generar fugas y dejar fuera de servicio al envase, sin contar con los elementos de prevención adecuados (capacitación, matafuegos, alarmas, detectores, salidas de emergencias, etc.);

Que el establecimiento de dichos locales genera riesgos potenciales para la seguridad de las personas y sus bienes, por lo que deberán ubicarse en lugares adecuados para esta actividad;

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

Que uno de los problemas centrales es el desconocimiento y la falta de información de los consumidores, como así también de los dueños y empleados de las diferentes etapas de comercialización de este mercado, sobre los riesgos que conlleva el manipular, almacenar o transportar este producto;

Que la LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR N° 24.240 en su Artículo 6 define que las Cosas Riesgosas deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad;

Que asimismo en el Artículo 4° se determina que el consumidor debe recibir información suministrada por el proveedor en forma cierta, clara y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización y además ésta debe ser proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión;

Que las previsiones contempladas deben abarcar no solo aspectos relacionados con la seguridad, tan importante tratándose del rubro en cuestión, sino también garantizar la preservación del medio ambiente, en beneficio del usuario y por ende de la comunidad que él integra, todo conforme a las disposiciones de la Ley;

Que los miembros de este Cuerpo Legislativo estiman necesario establecer mediante disposiciones orgánicas, pautas encuadradas dentro de las normas vigentes establecidas en la materia, tanto para el desenvolvimiento de la actividad mencionada como para el control efectivo que debe realizar el poder público, ante la necesidad imperiosa de prevenir riesgos graves;

Que el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 09 de Noviembre 2016, según consta en el Acta N° 1487 aprobó el Despacho producido por la Comisión de Asuntos Generales obrante a fs. 59 del Legajo N° 078/16 de la Secretaría del Cuerpo, razón por la cual se sanciona la presente norma legal.-

POR ELLO:

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA-CHACO-
-SANCIONA CON FUERZA DE-
O R D E N A N Z A**

ARTICULO 1°: CREAR en el ámbito de la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, el REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACION, TRANSPORTE, MANIPULACION Y ALMACENAJE DE GARRAFAS, MICROGARRAFAS Y CILINDROS DE GAS LICUADOS DE PETROLEO.

CAPITULO I: MARCO NORMATIVO:-

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

ARTICULO 2°: ESTABLECER a los fines de la aplicación de la presente Norma, la Adhesión a la Ley Nacional N° 26020, Decreto 1097/2015 y Resoluciones de la Secretaría de Energía, Normativas del Derecho del Consumidor y Reglamentación y Uso del Poder de Policía, a los fines de la presente.-

ARTICULO 3°: DETERMINAR que la presente Ordenanza alcanza a los comerciantes de las siguientes Categorías, según comercialicen, transporten y almacenen garrafas, microgarrafas y cilindros de GLP:

CATEGORIA 1): DISTRIBUIDORES MAYORISTAS: Que comprenden a quienes comercializan, transporten y almacenen garrafas, microgarrafas y cilindros de GLP: más de 1000 kg de GLP.

CATEGORIA 2): COMERCIANTE MINORISTA: Que comprende a quienes comercializan, transporten y almacenen garrafas, microgarrafas y cilindros de GLP: entre 1000 kg. y 300 kg. de GLP.

CATEGORIA 3): LOCALES Y REPARTIDORES: Que comprende a quienes comercializan, transporten y almacenen garrafas, microgarrafas y cilindros de GLP: menos de 300 kg. de GLP.

ARTICULO 4°: CREAR en el ámbito de la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña un Registro en el que deberán inscribirse todas aquellas personas que ejerzan la actividad comercial de gas envasado. El Departamento Ejecutivo Municipal Reglamentará y Determinará la Autoridad competente que realizará los controles que resulten necesarios para asegurar el correcto cumplimiento de las disposiciones de la presente, y habilitará los establecimientos donde se comercialicen envases conteniendo GLP y por ende las responsabilidades y sanciones emergentes de cada caso particular para los comerciantes con un depósito menor a (1000 kg) mil kilogramos.-

ARTICULO 5°: APROBAR los Anexos que se detallan a continuación y que forman parte de la presente Norma Legal: -ANEXO I) -DEL CENSO OBLIGATORIO. ANEXO II) -REGISTRO. DOCUMENTACION A PRESENTAR. DECLARACION JURADA. ANEXO III) -HABILITACION. CONDICIONES. ANEXO IV) -TRANSPORTE. ANEXO V) -PERSONAL. CATEGORIA CHOFERES. ADMINISTRATIVOS. ANEXO VI) -INFRAESTRUCTURA SEGÚN CATEGORIA. ANEXO VII) -ENVASES PARA GLP. ANEXO VIII) -JUZGADO DE FALTAS -SANCIONES.-

CAPITULO II: DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 6°: ESPECIFICAR que los plazos para la implementación y/o decua- ción deberán ser respetados conforme los Anexos Respectivos.-

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

ARTICULO 7°: DETERMINAR que una vez cumplidos los plazos, en caso que las inspecciones técnicas comprobaren incumplimiento o transgresión de las normas enumeradas en la presente Ordenanza, el Inspector labrará el Acta correspondiente y notificará de lo actuado dentro de las 48hs. al Juzgado de Faltas Municipal, para que se adopten las medidas correspondientes.-

CAPITULO III: DISPOSICIONES ESPECIALES:

ARTICULO 8°: ESTABLECER que una vez aprobada la presente Ordenanza, el Municipio generará mediante el organismo que considere oportuno un plan de información continuo y sistemático a nivel de las escuelas, colegios, universidades, y todo otro sector que aplique, sobre las condiciones adecuadas para comprar un envase de GLP y las medidas de prevención a tener en cuenta para su manipuleo, instalación y uso.-

ARTICULO 9°: DISPONER que en el plazo de 30 días, el Municipio generará, mediante el organismo que considere oportuno un plan de capacitación anual para los funcionarios que deban realizar el control de las actividades relativas al almacenaje, comercialización y transporte de envases de GLP, siendo este requisito sine qua non para los inspectores que ingresen a realizar dicha tarea.-

ARTICULO 10°: REGISTRAR, COMUNICAR a quienes corresponda, PUBLICAR en el BOLETIN MUNICIPAL, en forma sintetizada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia del Chaco y oportunamente ARCHIVAR.-

LF. PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA-CHACO- 10 NOV. 2016.-

HÉCTOR H. MARTINEZ
SECRETARIO CONCEJO MUNICIPAL

RUBEN E. RIQUELME
VICEPRES.2do. CONCEJO MUNICIPAL
A/C. PRESIDENCIA

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

ANEXO I –DEL CENSO

El Censo tiene por objeto permitir un conocimiento inicial aproximado del número de vehículos y establecimientos afectados a la comercialización de envases de GLP, de tal forma de poder dimensionar la estructura necesaria para poder luego dar cumplimiento y seguimiento a lo especificado en esta Ordenanza por parte de la Municipalidad:

CENSO DE VEHICULOS QUE TRANSPORTAN ENVASES PARA GLP:

NOTA: Corresponde a los vehículos que transportan más de 2 envases para GLP

PROPIETARIO: (Cédula Verde)

NOMBRE:

DNI.

DOMICILIO LEGAL:

LICENCIA PARA CONDUCIR:

DOMINIO Y RADICACION DEL VEHICULO:

SEGURO:

HABILITACION PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS:

MARCA, MODELO Y ANTIGÜEDAD DEL VEHICULO:

COLOR PREDOMINANTE:

LEYENDAS (SI LAS TUVIERA)

CENSO DE ESTABLECIMIENTO QUE COMERCIALIZAN EN VASES PARA GLP:

DIRECCION:

TIPO ESTABLECIMIENTO: (depósito, local, estación de servicio, casa particular, etc.)

TIPO RUBRO COMERCIAL: (exclusivo GLP, quiosco, ferretería, almacén, etc.)

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217**ANEXO II****REGISTRO. DOCUMENTACION A PRESENTAR Y DECLARACION JURADA**

Todas aquellas personas que ejerzan la actividad de gas envasado, deberán obligatoriamente inscribirse en el Registro creado a tal efecto, de acuerdo a lo determinado en el Artículo 4°, de la presente Norma Legal:

La documentación a presentar a su efecto, consistirá en:

MODELO DE DECLARACION JURADA:

DECLARACION JURADA

Pcia. R. Sáenz Peña, de de 2016

Apellido y nombre – Razón Social:

ACTIVO

Disponibilidades	
Créditos	
Bienes de Cambio	
Bienes de Uso	
Total del ACTIVO	

FIRMA:.....

ACLARACION:

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

ANEXO III

HABILITACIONES

1°)- PARA LOS COMERCIANTES QUE TENGAN UN DEPÓSITO MENOR A (1000 KG) MIL KILOGRAMOS DE GAS LICUADO DE PETROLEO ENVASADOS EN CILINDROS (GLP) deberán presentar para su habilitación:

- a)-Nombre del titular de la empresa; D.N.I., CUIT.
- b)-Domicilio comercial, habilitación del mismo según disposiciones del Capítulo II y III.
- c)- Identificación de vehículo/s afectado/s a la actividad, (incluyendo controles de aptitud, para el transporte de cargas peligrosas) o distribuidores.
- d)-Cantidad de envases aptos para contener GLP (garrafas y cilindros), adjuntando copias de los comodatos o contratos con las empresas fraccionadas, o del distribuidor.
- e)-Tipo y condiciones del Seguro de Responsabilidad Civil con cobertura integral por los daños causados a terceros incluyendo el transporte.
- f)- Datos de los choferes con carnet habilitante actualizado para el transporte de cargas peligrosas.
- g)- Número de inscripción otorgado POR LA CAMARA DE COMERCIO.
- h)-Deberán contar con las habilitaciones expedidas por la Inspección de Bomberos Municipales.
- i)-Deberán presentar póliza de seguros contra Todo Riesgo.

Tener en cuenta que, salvo que el Municipio negocie con alguna entidad local de seguros una prima reducida, el costo de esto es muy elevado y difícilmente lo tengan los comercios y distribuidores más chicos.

Todo otro dato que el Departamento Ejecutivo Municipal estime conveniente;

DE LOS LOCALES DE VENTA:

Solo se podrá almacenar y vender gas licuado de petróleo GLP en micro-garrafas, garrafas y/o cilindros en los locales autorizados expresamente para tal fin por la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

Está totalmente prohibido en los locales de venta efectuar trasvase de garrafas a otros, como así también efectuar reparaciones de los mismos.-

En los locales de venta se podrá almacenar la cantidad de envases llenos o vacíos que el Departamento Ejecutivo Municipal exprese de conformidad por escrito, en función a la zona de ubicación y las condiciones edilicias y de seguridad del local, pudiendo solicitar a efectos de esta determinación, el asesoramiento o la opinión de Instituciones o entidades competentes en la materia.-

Los locales de venta estarán ubicados en planta baja y no deberán tener comunicación directa ni indirecta con escaleras, corredores, con otros locales en el subsuelo ni tener acceso a locales de vivienda permanente, asimismo los envases no podrán estar donde se encuentren salidas de drenajes, sumideros o tapas de desagüe. También deberán disponer de aireación suficiente por medio de aberturas, con un número de salidas al exterior conforme a las características del local no menor a dos, estratégicamente ubicadas.-

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

Tener en cuenta que además de los estratégico de las salidas, debe considerarse el tamaño de las aberturas.

Queda prohibido la venta al público de venta de microgarrafas, garrafas y cilindros de GLP en negocios multirrubros y/o supermercados (dependerá de si tiene lugar para el almacenaje), domicilios particulares, depósitos no habilitados en la vía pública como así también en cualquier otro lugar que signifique y ponga en riesgo la vida de las personas.

También debe considerarse como sitio de venta a las Estaciones de Servicio. Este caso deberá tener un sitio especialmente acondicionado y con medidas específicas de control de incidentes (más allá de las propias del establecimiento)

CONDICIONES DE CONSTRUCCIÓN QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS LOCALES DE VENTA:

Los locales destinados a la venta de GLP envasado serán construidos con materiales incombustibles. Los pisos deberán ser impermeables, construidos con material no absorbente.-

La instalación eléctrica deberá estar embutida en caños o con conductores de fuerte aislamiento. Los interruptores, tomacorrientes y demás accesorios que pudieran producir chispas deberán estar instalados a una altura mínima de 1,50 m. sobre el nivel del piso.-

Estos locales de venta de gas envasado deberán contar al menos con (3) matafuegos del tipo de ABC (polvo químico seco) 10 kg. de carga útil cada uno, ubicados en lugares varios, visibles, de fácil acceso y debidamente señalizados.-

Si el almacenaje supera los 100 kg. De GLP, se adicionará un matafuegos por cada 100 kg de GLP. El personal del establecimiento deberá acreditar una capacitación para el uso de los matafuegos expedida por Bomberos u otra autoridad competente.

Todas las garrafas y cilindros existentes en el local y con su respectiva carga, sin excepción alguna, deberán disponer de válvulas que cuando están llenas deberán tener colocado el babero, tapón, precinto, y los envases deberán estar pintados conforme a las exigencias previstas al respecto por la Secretaría de Energía y según los comodatos y contratos previstos en el punto 2) d del Anexo III –de las HABILITACIONES COMERCIALES-. Cuando están vacías deberán tener colocado el tapón en la válvula y para estos envases no aplica el tema de los colores descripto anteriormente.

El almacenamiento de garrafas y cilindros se hará en un lugar alejado de toda fuente de calor directo e indirecto y del alcance del público. Las garrafas y cilindros existentes en los locales para venta deberán siempre disponerse en posición vertical.

Queda terminantemente prohibido dejar los envases en las veredas de los locales.-

2°)-PARA LAS EMPRESAS QUE TENGAN UN DEPÓSITO DE (1000 KG) MIL KILOGRAMOS O MAYOR DE GAS LICUADO DE PETROLEO ENVASADOS EN CILINDROS (GLP), deberán presentar:

- a) Habilitación conforme a Resolución 709/2004 de la Secretaría de Energía.-

ORDENANZA MUNICIPAL 8217

Pcia. R. Sáenz Peña, de de 2016

Sr Intendente Municipal
C.P. Gerardo Cipolini
S _____ / _____ D.:

Solicito la inscripción del local comercial ubicado ende
nuestra ciudad, destinado al rubro comercial A los efectos de su
aprobación adjunto la información solicitada a saber:

1. LIBRE DEUDA INMUEBLE COMERCIAL
2. LIBRE DEUDA INDUSTRIA Y COMERCIO TITULAR
3. DIAGRAMACION CONTRA INCENDIOS EXPEDIDA POR DIRECCION Z. INTERIOR DIV. BOMBEROS.
4. FORMULARIO DE INSCRIPCION
5. SOLICITUD DE FACTIBILIDAD
6. DECLARACION JURADA
7. FOTOCOPIA DEL D.N.I.
8. CONTRATO DE ALQUILER, COMODATO O DOCUMENTACION QUE ACREDITA LA POSESIÓN DEL INMUEBLE.
9. POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CON COBERTURA INTEGRAL
10. DATOS DE CHOFERES CON CARNET HABILITANTE PARA EL TRANSPORTE DE CARGAS PELIGROSAS Y ALTA DE AFIP COMO EMPLEADO, EN CASO DE CORRESPONDER.
11. CONSTANCIA INSCRIPCIÓN AFIP.
12. CONSTANCIA INSCRIPCION ATP.

Atentamente.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

Pcia. R. Sáenz Peña, de de 2016

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE HABILITACION COMERCIAL**DATOS DEL SOLICITANTE**

Nombre y apellido:	
Razón Social:	
Nombre de fantasía:	
C.U.I.T. :	
Domicilio particular:	
Domicilio comercial:	
Actividad comercial:	
Fecha de inicio de actividad:	
Superficie del local:	M2
Deposito: SI / NO	Letrero, cartel y/o similar: SI / NO
Correo electrónico:	
Telefono:	
Cantidad de kg de GLP envasado almacenados:	
Nomenclatura catastral del inmueble:	

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON AUTENTICOS.

Firma y aclaración del solicitante

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

Pcia. R. Sáenz Peña, de de 2016

A Dirección de Recursos:

Solicito a Ud., conforme a lo establecido en el art. 197 de la Ordenanza Tributaria, constancia de libre deuda de Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, de Impuesto Inmobiliario, de Contribución de mejoras y libre deuda de multas expedida por Juzgado de Faltas Municipal para ser presentado en el Depto. de Habilitaciones Comerciales.

DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombre y apellido:
D.N.I. / C.U.I.T. :
Domicilio Particular:

DATOS DEL INMUEBLE donde se va a ejercer la actividad comercial:

Nomenclatura catastral:
Nombre y apellido del titular:
Domicilio del Inmueble:
Contribución de Mejoras:

Atentamente.

FIRMA.....
ACLARACION.....
T.E.
MAIL.....

ORDENANZA MUNICIPAL 8217

SOLICITUD DE FACTIBILIDAD CARTELERIA

Pcia. R. Sáenz Peña, de de 2016

Sr. Intendente
Gerardo Cipolini
S / D:

Me dirijo a Ud. Y por su intermedio al área que corresponda a los efectos de solicitar la FACTIBILIDAD para la instalación de uno o más carteles publicitarios en el local comercial ubicado en , cuya actividad comercial es

....
Adjunto memoria descriptiva del cartel o letreros incluyendo materiales y características generales, croquis ilustrativo del anuncio en escala indicando:
Dimensiones y ubicación;
Distancia del nivel de vereda desde el borde inferior del elemento;
Distancia a cordón de calzada y árboles;
Saliente máxima desde la línea municipal;

A la espera de respuesta favorable, lo saludo atentamente.

FIRMA.....
ACLARACION
D.N.I.....
T.E.....

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

ANEXO IV

TRANSPORTE DE ENVASES PARA CONTENER GLP

Los vehículos y choferes destinados al transporte de envases para GLP deberán cumplir con todo lo especificado en la Ley 24.449 TRANSITO, Ley N° 24.653 TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS y Decreto N° 779/95 TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS, Artículos 20°, inciso e) y 56° Inciso h) y ANEXOS REGLAMENTO GENERAL PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA.

A los efectos de la presente Ordenanza, se considera transporte de envases par GLP cuando se trate de más de 2 envases de cualquier tipo y capacidad.

El propietario/ operador deberá presentar la Declaración Jurada y realizar la inscripción en el Registro.

El propietario/ operador deberá contar con la Habilitación Municipal para la Comercialización de GLP en caso de tratarse de un Repartidor.-

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

ANEXO V

A los efectos de la presente Ordenanza, se considera a todo el personal empleado por el propietario/operador ya sea en forma directa o por medio de contratos o tercerización.

- 1.- El personal comprende a operadores de depósito (todos los niveles), choferes y administrativos (incluyendo vendedores)
- 2.- El propietario/operador deberá presentar el listado del personal empleado con los datos correspondientes e inscripciones, ART, seguros, etc.
- 3.- El propietario/operador deberá tener constancia (registro firmado por el empleado) de haber realizado capacitaciones específicas sobre los riesgos inherentes a la actividad.-
- 4.- El propietario/operador deberá tener constancia (registro firmado por el empleado) de haber realizado capacitaciones sobre uso de extintores con Bomberos.-
- 5.- Las capacitaciones son como mínimo anuales.-

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

ANEXO VI

INFRAESTRUCTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE COMERCIALIZEN GLP ENVASADO

1. INFRAESTRUCTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE ENVASES PARA CONTENER GLP –ALMACENAJES SUPERIORES A 1000 KG DE PRODUCTO.

- a) El Propietario/operador deberá presentar la Declaración Jurada y realizar la inscripción en el Registro.
- b) El propietario/operador deberá contar con la habilitación municipal para la comercialización de GLP.
- c) La infraestructura, condiciones técnicas y operativas se ajustarán en un todo a lo dispuesto por la Resolución 1097/2015, Art. 1 y Anexo I de la Secretaría de Energía.

2. INFRAESTRUCTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE ENVASES PARA CONTENER GLP –ALMACENAJES DE 1000 A 300 KG DE PRODUCTO.

- a) El Propietario/operador deberá presentar la Declaración Jurada y realizar la inscripción en el Registro.
- b) El propietario/operador deberá contar con la habilitación municipal para la comercialización de GLP.

c) Requerimientos normativos:

Las personas que en el ámbito del Municipio de Presidencia Roque Sáenz Peña posean, operen o instalen depósitos para almacenamiento y/o comercialización de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) envasado en microgarrafas, garrafas y cilindros de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 Kg.), con una capacidad total de almacenamiento de envases llenos y/o vacíos, entre UN MIL KILOGRAMOS (1.000 Kg.) y 300 KILOGRAMOS (300 Kg.), deberán cumplir los requerimientos técnicos y de seguridad establecidos en la presente Ordenanza.

No podrá desarrollarse otra actividad distinta a la especificada en la presente norma, en el mismo predio.

d) Documentación:

Proyecto de depósito, indicando la ubicación geográfica, capacidad de almacenamiento en toneladas y memoria descriptiva en la que conste como mínimo:

I) Detalle de todos los elementos constitutivos del depósito, con los cálculos técnicos respectivos. II) Características técnicas y cálculo de la instalación eléctrica (detallando niveles y tipo de iluminación en cada área, puestas a tierra, disyuntores, tipo de artefactos, interruptores y controles). III) Características técnicas de la instalación edilicia (detallando tipo de tinglado, plataforma, materiales empleados en su construcción, muros, obras civiles, instalaciones sanitarias, desagües, ventilaciones, pisos, playa de maniobras y toda otra particularidad que sea necesario reflejar en el proyecto). IV) Características técnicas de los elementos de seguridad (detallando extintores, carteles, protecciones contra impactos, arrestallamas, controles, detectores y alarmas, diagrama de movimiento, vías de escape, etc.).

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

Plano de obra y de detalles definitivos: La persona propietaria/operador presentará los planos definitivos conforme a obra, refrendado por su titular y director técnico de la obra.

Toda vez que cambie la situación original se deberá presentar el proyecto de modificación.

e) Cobertura de riesgo:

Todo depósito deberá asumir la responsabilidad civil, comercial, administrativa, de seguridad y penal emergente de las tareas que lleva a cabo, contratando un seguro de responsabilidad civil con una cobertura de los riesgos de la actividad que contemple incendio y explosión. Será responsabilidad de cada persona propietaria/operador mantener las pólizas en vigencia y permanentemente actualizadas.

f) Certificado de aptitud para el desarrollo de la actividad:

Este certificado es complementario de la habilitación Municipal y está referido a los aspectos técnicos y de seguridad.

Al finalizar la obra (adecuación, mejora o construcción), si el organismo municipal certificante evaluara que no han sido satisfechos los requisitos exigidos para el otorgamiento de la certificación definitiva, señalará a la persona propietaria/operadora, cuales son los puntos que se apartan de lo establecido.

La persona propietaria/operadora será la responsable de efectuar, en plazos que se establezcan, las adecuaciones correspondientes.

Si se implementan las medidas correctivas necesarias para cumplimentar los requisitos, dentro del plazo establecido, el organismo municipal certificante inspeccionará las correspondientes observaciones oportunamente.

Cumplimentados los requisitos solicitados, y de corresponder, el organismo municipal certificante, extenderá el certificado para el desarrollo de la actividad, que mantendrá su vigencia mientras se mantengan las condiciones originales del conjunto de la instalación y su entorno, reservándose la Municipalidad realizar los controles que estime necesarios.

El organismo Municipal certificante emitirá el certificado correspondiente, entregándose en original a la persona propietaria (operadora, mientras otra copia quedará en su poder.

El modelo de certificado es el que figura como Adjunto 1 "Modelo de certificado de aptitud para el desarrollo de la actividad" del presente Anexo.

Una vez cumplimentados todos los requisitos establecidos en la presente resolución, el período de validez y vigencia del certificado emitido por el organismo municipal certificante será de DOS (2) años.

Durante el período de validez del certificado, la persona propietaria/operadora deberá informar previamente al organismo municipal certificante cualquier modificación que desee introducir en la zona de almacenamiento, ampliaciones u otras obras que modifiquen las condiciones de seguridad o que disminuyan las distancias de seguridad en la instalación del depósito, para su análisis y se deberá emitir una nueva certificación. Incluyen estas modificación, un aumento en el número de envases a almacenar.

El certificado de aptitud para el desarrollo de la actividad, así como la habilitación debe mantener vigencia durante el período de funcionamiento del depósito y formarán parte del legajo técnico.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

Renovación de certificación: Previo el vencimiento del período de validez del certificado de aptitud para el desarrollo de la actividad, la persona propietaria/operadora, deberá presentar una nueva solicitud de certificación debiendo incluir el legajo de antecedentes respectivos.

g) Legajo Técnico:

El Legajo Técnico del depósito debe confeccionarse y mantenerse actualizado, rubricado por el organismo municipal certificante, para ser exhibido ante el requerimiento de las inspecciones que lo exijan. El mismo estará conformado como mínimo por:

-Plano general del depósito con indicación de todas las instalaciones y su entorno lindante, mediante registración fotográfica, satelital u otra que refleje esta situación.

-Plano general con indicación de las distancias de seguridad, ubicación de extintores, cartelería de prevención, señalización de ingresos y egresos, sistema contra incendio y todo otro dispositivo y sistema de seguridad que se implemente.

Toda vez que cambie la situación original se deberá presentar el proyecto de modificación.

h) Mantenimiento:

La persona propietaria/operadora, será responsable del mantenimiento de las instalaciones del depósito, durante el período de vigencia.

i) Categorización:

En caso que se incremente el parque de envases (llenos o vacíos) y se supere el valor de 1000 kg de producto, se deberá presentar ante el Organismo Municipal que corresponda la solicitud de cambio de categoría al nivel Distribuidor Mayorista y ajustarse a lo dispuesto en el punto 6.1

Los acoplados o semiacoplados que posean la unidad tractora en funcionamiento, que se encuentren dentro del predio no incrementarán el parque de envases del depósito.

Los acoplados o semiacoplados sin la unidad tractora incrementarán el parque del depósito.

j) Ubicación del Depósito:

El emplazamiento del depósito será en sitios con caminos de accesos que no impidan o dificulten la asistencia de ayuda externa, como así también la evacuación del predio en caso de emergencias.

El almacenamiento de envases no podrá hacerse en locales de más de UNA (1) planta, ni bajo o sobre otros locales o viviendas, tampoco en forma subterránea (por debajo del nivel de suelo).

A los efectos de la capacidad de almacenamiento se consideran las condiciones de estibaje normas en el punto respectivo. La superficie a considerar será la realmente afectada a dicho fin.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217**k) Distancias de seguridad:**

Las distancias de seguridad sin medidas de prevención complementarias a distintos referentes, son las que se indican en la Tabla 1: Distancias de seguridad a referentes externos al predio del depósito de este Anexo I, acotándose que los distanciamientos están expresados en metros.

Los distanciamientos se tomarán a límite de plataforma o demarcación de almacenamiento cuando es a nivel de suelo, con una tolerancia en más de CERO COMA SESENTA METROS (0,60M) cuando se dejare en forma permanente un pasillo (de este ancho) entre este límite y la vertical a la envolvente más próxima de los envases almacenados.

Las demarcaciones horizontales correspondientes a estos pasillos serán de color blanco o gris. El color de esas franjas deberá tener buen contraste respecto al del piso (El ancho de banda responderá a normas IRAM 10005 y demás IRAM aplicables a demarcaciones).

En dichos pasillos no deberán depositarse envases.

l) Medidas de seguridad adicionales:

Cuando se introduzcan medidas de seguridad adicionales, las distancias tabuladas podrían reducirse. Para dicha evaluación, se considerará, entre otros, además, lo establecido en el Anexo VII del Decreto N° 351/79 reglamentario de la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo. El proyecto contará como mínimo con un estudio técnico, con las medidas de seguridad resultantes de mitigación, debidamente rubricado por el responsable de Higiene, Seguridad y Medio Ambiente y los profesionales con las incumbencias en la materia y el responsable técnico del depósito.

Dicho proyecto deberá contar con la intervención de un organismo Municipal certificante. Una vez aprobado el proyecto, el mismo deberá estar incluido junto con la certificación pertinente, en el legajo respectivo.

Aquellos depósitos ya habilitados que como resultado de la aplicación del requerimiento previsto en el presente Anexo, su área de almacenamiento de envases sobre plataformas existentes, tengan comprometidos sus distanciamientos según las tablas 1 y 2 del presente Anexo, deberán efectuar las adecuaciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente resolución o bien limitar los estibajes de envases de Gas Licuado de Petróleo (GLP) sobre plataforma, en aquellos laterales comprometidos, hasta alcanzar el distanciamiento. Se demarcará horizontalmente con franjas de color amarillo oblicuas a CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) la superficie del o los perimetrales de la plataforma desafectado. (Las separaciones y ancho de bandas responderán a normas IRAM 10005 y demás IRAM aplicables a demarcaciones). El apilado de envases sobre esas franjas así como sobre los pasillos constituirá falta sancionable.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217m) Area para almacenamiento de envases:

Paredes y techo: Las paredes y techos deberán ser de material no combustible. Las plataformas, en el caso de poseer paredes, se permitirán que las mismas dispongan de hasta TRES (3) lados cerrados (paredes), cada lado cerrado deberá poseer en la parte superior e inferior una ventilación equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del largo y una altura no inferior a CERO COMO CINCUENTA METROS (0,50m.).

En ningún caso el espacio libre respecto a la línea de cota de la última válvula de carga de la camada de envases y la cota horizontal más baja (luminaria, conductos, viga, etc.) del techado será menor a UN METRO (1M.).

Piso: El material de los pisos deberá ser de una composición que no genere chispas, su textura será homogénea y plana no deslizante para evitar resbalones, con los declives necesarios para evitar acumulación de agua de lluvia debajo de los envases.

No serán permitidos los pisos de tierra o material agresivo para el metal del recipiente.

En caso de plataformas elevadas, los lados de atraque de los camiones deberán ser protegidos con paragolpes de madera dura u otro elemento antichispa.

A los efectos de imposibilitar la acumulación de una nube de Gas Licuado de Petróleo (GLP), el espacio entre el piso de la plataforma y el nivel de suelo deberá estar ventilado a los CUATRO (4) vientos o bien relleno con tierra o cascotes, u otros materiales no combustibles debidamente compactados de modo tal de no dejar espacios vacíos entre el piso de la plataforma y el nivel de suelo, circundando el perímetro de la plataforma, desde ésta hasta el suelo, con pared.

n) Playa de maniobras y caminos internos:

El material utilizado será de hormigón armado, hormigón simple, piedra apisonada, carpeta asfáltica u otro material que garantice una resistencia tal que soporte el peso de los vehículos cargados.

El ancho de los caminos deberá posibilitar el tránsito del vehículo sin inconvenientes u obstáculo. La playa de maniobras tendrá una amplitud que permita posibilitar las maniobras vehiculares con el menor cambio de direcciones posibles. En todos los casos se buscará priorizar el posicionamiento de los vehículos hacia salida del depósito.

Deberá tener demarcaciones horizontales y señalización vertical que brinde al conductor la información necesarias para moverse en la zona.

o) Locales Auxiliares:

Los locales que se construyan dentro o los muros de estos que cuenten con coberturas que limiten con el área de seguridad del depósito (definido como la zona entre el almacenaje de envases y la distancia a fuegos abiertos), deberán ser de material incombustibles, no permitiendo desniveles por debajo del suelo (sótanos).

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

El ingreso/egreso a éstos estará ubicado en posición no enfrentada al lugar de almacenamiento, las puertas de acceso abrirán hacia afuera.

Los locales auxiliares, deberán contar con su instalación eléctrica A Prueba de Explosión (APE).

En caso de encontrarse fuera de la Zona de Seguridad (definido como la zona entre el almacenaje de envases y la distancia a fuegos abiertos), no se tendrán en cuenta las limitaciones detalladas precedentemente. Sin perjuicio de ello, aquellos locales que por la labor que allí se desarrolle, generen riesgos que comprometan la seguridad del depósito se deberán adoptar medidas preventivas acorde al peligro detectado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

p) Cercado

Aquellos depósitos ubicados en zonas urbanas o que cuenten con edificación o vivienda lindera que limiten con sus perimetrales, los cercos del predio deberán contar con un muro (salvo las aberturas exteriores de comunicación), de TRES METROS (3M.) de altura mínimo. Dichos muros deberán tener resistencia al fuego resultante de un estudio de carga de fuego de acuerdo a la categoría del depósito (en ningún caso será menor a resistir por sí mismo durante DOS HORAS (2 hs.) seguidas la acción del fuego directo, (resistencia al fuego F120) y una resistencia mecánica y robustez portante tomando como indicador de comparación, la solidez de un muro de CERO COMO TREINTA METROS (0,30m) de espesor en albañilería de ladrillos macizos o en su defecto CERO COMO OCHO METROS (0,08 M.) de espesor en hormigón armado.

Estos cerramientos deberán estar sin grietas o fisuras para impedir la posibilidad de propagación de gases a los vecinos.

El perimetral del depósito en zonas suburbanas, industriales o rurales podrá ser cercado con alambre tejido tipo industrial, de DOS METROS (2M de altura como mínimo, al igual que los portones de acceso, siempre y cuando no cuenten con edificación/vivienda lindante, en cuyo caso se seguirán los lineamientos especificados precedentemente en aquellos laterales del predio que se enfrenten con edificación/vivienda lindante u otros lugares que congreguen público.

El propietario/responsable del depósito deberá incorporar al legajo técnico una nota del Organismo Municipal que corresponda, indicando que la zona no está incluida en un plan de urbanización para el corto mediano o largo plazo. Si no se cumpliera esto, se considerará la zona como urbana y deberá aplicarse el criterio mencionado presentemente para el cercado.

q) Instalaciones Eléctricas

Las instalaciones y equipos eléctricos de los depósitos, deberán cumplir con las prescripciones necesarias para evitar riesgos a personas o bienes, en concordancia con el ANEXO VI del Decreto N° 351/79, reglamentario de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Las instalaciones eléctricas comprendidas dentro del área delimitada por las distancias de seguridad, deberán cumplir las condiciones "A Prueba de Explosión" (APE).

Para la protección de las personas contra riesgos de contacto, las instalaciones eléctricas deben contar con interruptores y disyuntores diferenciales que saquen de servicio la instalación ante la producción de anomalías.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

. Los materiales que se utilicen en las instalaciones eléctricas, cumplirán con las exigencias de las normas técnicas correspondientes.

. Las características constructivas de las instalaciones eléctricas en áreas no peligrosas deberán responder a lo exigido en la Norma de Seguridad de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles no sometidos a este régimen.

. Los equipos y/o artefactos, conductores eléctricos, cañerías, selladores, caja, interruptores, etc. Que sean utilizados en zonas clasificadas peligrosas, deberán responder a las especificaciones de normas nacionales o internacionales aplicables. Los conductores eléctricos deberán ser conducidos por cañerías metálicas con las sujeciones acordes a las dimensiones y recorrido del mismo.

r) Iluminación:

La iluminación en los distintos sectores del depósito deberá cumplir con lo normado en el Capítulo 12 del Decreto N° 351/79, reglamentario de la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Los valores indicados serán medidos a nivel del plano de trabajo.

El poseedor u operador del depósito deberá llevar un registro con los controles anuales, rubricado por el profesional actuante.

s) Puesta a Tierra:

Todos los generadores, transformadores, motores, columnas de alumbrado, tableros de comando poseerán puestas a tierra, como asimismo las estructuras metálicas que puedan entrar en contacto con conductores eléctricos, mediante cables, terminales y jabalinas. La selección de los cables de puesta a tierra será acorde a la potencia de los equipos.

En plataformas con estructura metálica donde se depositen envases, se instalará una puesta a tierra cada DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200 M2) de superficie cubierta o fracción, como mínimo se instalarán DOS (2) puesta a tierra.

La resistencia entre jabalina y tierra de todo lo consignado precedentemente que correspondan al área de almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP), no deberá ser mayo a CINCO OHMS (5 Ω).

Todas las estructuras metálicas (plataformas, tinglados, mástiles, tanques de agua, elevados, etc.), deberán poseer puesta a tierra, en forma independiente de la puesta a tierra de las instalaciones eléctricas.

Los sistemas de puesta a tierra deberán ser construidos conforme a normas nacionales (IRAM) NFPA, NEC, VDE u otra internacionalmente reconocida.

La parte superior de la boca de inspección poseerá tapa de protección, debidamente señalizada y ubicada de tal forma que permitirá ser controlada. Debiendo asimismo verificarse una perfecta continuidad eléctrica en todo el conjunto (sistema de puesta a tierra) desde cualquier punto de elemento a proteger.

Todas las columnas de iluminación comprendidas dentro del área, delimitadas por las distancias de seguridad deberán tener su puesta a tierra.

El poseedor u operador del depósito deberá llevar un registro con controles anuales de las puestas a tierra rubricados por el profesional actuante.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217**t) Protección Contra Incendio:**

Todo depósito deberá disponer de extintores manuales conforme a la carga de fuego existente, debiendo contar como mínimo con UNA (1) unidad de Polvo Químico Seco Triclase (ABC) de DIEZ KILOGRAMOS (10 Kg.) por cada CIEN METROS CUADRADOS (100 M2) de superficie del depósito, como mínimo existirán DOS (2) unidades.

La máxima distancia a recorrer hasta el extintor será de QUINCE METROS (15 M).

Los extintores portátiles y todos los elementos accesorios que deben utilizarse, deberán estar en perfectas condiciones de uso y en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades calculadas y cumplir con las especificaciones de las Normas IRAM de aplicación.

Aquellos extintores manuales ubicados a la intemperie serán colocados dentro de casetas protectoras adecuadas u otra cobertura que permita el pronto accionamiento de éstos.

El mantenimiento, control y ensayo periódico de los extintores se deberán realizar de acuerdo a la Norma IRAM 3517-2, siendo de aplicación las Normas IRA M3523 y 3550 para los de polvo químico seco, la Norma IRAM 3509 para los de anhídrido carbónico y la Norma IRAM 3525 para los de agua bajo presión.

Todo el personal del establecimiento deberá acreditar una capacitación para el uso de los matafuegos expedida por Bomberos.

u) Rol de Incendio:

La persona propietaria/operadora confeccionará un rol de incendio, debidamente rubricado por el responsable de Higiene, Seguridad y Medio Ambiente, estará impreso y colocado a la vista. El personal del depósito deberá saber como actuar ante emergencias. El rol de incendio deberá ser actualizado conforme los cambios del personal actuante.

Se procederá periódicamente a efectuar simulacros de incendio y primeros auxilios de acuerdo al rol existente, no menos de DOS (2) veces en el año, debiendo documentarse la actividad.

En el depósito deberá existir por lo menos UN (1) botiquín de primeros auxilios, localizado en un lugar de fácil acceso dentro del predio, protegido de las acciones climáticas.

Se arbitrarán los medios necesarios para que los cuerpos de bomberos de la zona de influencia conozcan el de depósito y con que elementos cuenta para conjurar un siniestro.

La empresa deberá disponer de un sistema de comunicación que le permita en casos de emergencias efectuar llamadas para ayuda externa, disponiendo en el lugar visible una cartilla de teléfonos de auxilio (bomberos, policía, defensa civil, hospitales, etc.).

Los depósitos de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) contarán con carteles de seguridad, cuyos textos indicarán "PROHIBIDO FUMAR", "PROHIBIDO ENCENDER FUEGO", "PELIGRO INFLAMABLE", "PROHIBIDA LA ENTRADA A PERSONAS AJENAS A LAS ACTIVIDADES DEL DEPOSITO". En zona de circulación de vehículos además, se colocarán los carteles "VELOCIDAD MAXIMA 5 KM/h", "NO TRANSITAR SIN ARRESTALLAMAS COLOCADO".

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

Estarán ubicados de forma tal que permita su rápida visualización y en los lugares y/o sectores que merezcan ese tipo de prevención.

Las letras de los carteles, deberán tener una altura tal que permita su visión a DIEZ METROS (10 M) de distancia, sobre fondo amarillo. El tamaño y característica de la señalización cumplirán con lo dispuesto en la Noema IRAM 10.005 parte I y II.

Deberán estar además, en lugar visible, un cartel de aviso, con los números telefónicos de emergencia (Bomberos, Policía, Hospital, etc.).

Los colores de seguridad a utilizar para la identificación en carteles, sectores de trabajo, cañerías y objetos serán los establecidos por las Normas IRAM 10.005; 2.507; y la normativa de colores de seguridad para la identificación de cañerías y la demarcación de lugares de trabajo establecidas en la reglamentación ex Gas del Estado GE N° 1-123 "Norma de Colores de Seguridad para Instalaciones y Lugares de Trabajo".

Las partes de máquinas y demás elementos de la instalación industrial, así como el edificio, cuyos colores no hayan sido establecidos expresamente, podrán pintarse de cualquier color que sea suficientemente contrastante con los de seguridad y no dé lugar a confusiones.

Las señalizaciones y demarcaciones deberán conservarse en buenas condiciones de visibilidad, como asimismo las delimitaciones y prohibiciones de paso. En caso de existir calles internas deberán estar demarcadas al igual que las sendas peatonales o pasillos de paso.

En la zona de almacenamiento de envases, deberán encontrarse perfectamente demarcados sobre el piso (mediante franjas perimetrales) los sectores correspondientes a cada lote en color blanco o gris. El color de esas franjas deberá tener buen contraste respecto al del piso. (El ancho de bandas responderá a normas IRAM 10005 y demás IRAM aplicables a demarcaciones).

Las demarcaciones de los lotes y pasillo en la zona de almacenamiento de envases estarán graficadas en la planimetría del legajo técnico.

v) Almacenamiento de Envases:

Los envases dentro del depósito deberán ser almacenados de acuerdo a lo normado en "Area para Almacenamiento de Envase" precedentemente.

Cada DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (250 M2) de superficie de estiba se deberán prever corredores centrales en sentido longitudinal y transversal con acceso a los caminos internos, que permitan para almacenamiento situados al nivel del piso el tránsito de vehículos de actuación para casos de emergencia.

El almacenamiento de envases (microgarrafas, garrafas y cilindros) llenos, cualquiera sea su condición, que se encuentren dentro del depósito quedarán protegidos de los rayos del sol mediante el empleo de techado.

Los envases vacíos (con producto residual), podrán ser almacenados a la intemperie, dentro del predio en zona aprobada para tal fin.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

Aquellos envases que lleguen al depósito y que no se encuentren en condiciones de ser comercializados (devoluciones por parte de los usuarios por inaptitud, aquellos que no reúnan condiciones técnicas y de seguridad para su comercialización, lisos, carentes de precinto y/o marca no habilitada, etc.) deberán ser separados a los efectos de su posterior remisión a las plantas de fraccionamiento. Estarán identificados y separados del resto de los envases aptos para su comercialización.

Se deberá documentar el envío de dichos envases, consignando las marcas y/o leyendas y el número total de esos envases por marca y/o leyenda, conservándose dichos remitos conformados.

w) Almacenamiento de Cilindros:

Los cilindros se acopiarán sólo en las zonas destinadas para este fin. No se permitirá su almacenamiento sobre pisos de tierra o de metal agresivo para el metal del recipiente.

Los cilindros se depositarán únicamente en posición vertical apoyados en su arco base, tangentes con sus contiguos y se dispondrán en UN (1= solo nivel.

Los almacenamientos de cilindros de CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 Kg.) de capacidad se harán en lotes dejando pasillos de circulación de no menos de CERO COMA SESENTA METROS (0,60 M.), entre lotes, que permitirán circundar el borde de todos los lotes, para facilitar el movimiento operativo normal y no entorpecer el acceso a los extintores.

En el almacenamiento se prestará especial atención a la protección de las válvulas de los cilindros, contra golpes u otros deterioros que puedan afectar su buen funcionamiento, para ello deberán poseer el casquete protector debidamente roscado en la brida del cilindro en aquellos que no posean aro protector de válvula fijo.

x) Almacenamiento de Garrafas:

Las garrafas se almacenarán sólo en las zonas destinadas para este fin. No se permitirá su almacenamiento sobre pisos de tierra o de metal agresivo para el metal del recipiente.

Las garrafas se depositarán únicamente en posición vertical apoyados en su aro base tangentes con sus contiguos.

Se podrán acopiar superpuestas, en lotes de hasta DOS (2) capas de altura para garrafas de QUINCE KILOGRAMOS (15 Kg.) de capacidad y en lotes de hasta TRES (3) envases de altura dejando pasillos de circulación de no menos de CERO COMA SESENTA METROS (0,60 M.) entre lotes, permitiendo circundar el borde de todos los lotes, para facilitar el movimiento operativo y no entorpecer el acceso a los extintores.

En el almacenamiento se prestará especial atención a la protección de las válvulas de las garrafas, contra golpes u otros deterioros que puedan afectar su buen funcionamiento debiéndose controlar el buen estado del aro protector. El estibado se realizará de forma tal que no haya contacto entre la válvula del recipiente inferior con el fondo o aro base del superior.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217**y) Almacenamiento de Microgarrafas:**

Únicamente se almacenarán las microgarrafas provistas por las plantas fraccionadoras, las que para su comercialización cumplirán los requisitos de aptitud técnica y seguridad similares a las garrafas y cilindros. Entendiéndose como tal aquellos envases para contener Gas Licuado de Petróleo (GLP) de capacidad inferior a CINCO KILOGRAMOS (5 Kg.)

Aquellos depósitos a los cuales no le provean envases deberán tener colocado en lugar visible para el público un cartel con la leyenda "ESTE ESTABLECIMIENTO NO COMERCIALIZA MICROGARRAFAS".

Las microgarrafas se almacenarán sólo en las zonas destinadas para este fin. Para su almacenaje se utilizarán contenedores (tarimas, estantes "rack", pallets o repisas adicionales) de material que no genere chispas, adecuados al tamaño de recipiente y de fácil manipuleo, de forma tal que eviten el contacto del fondo del recipiente con la válvula del inmediato inferior o efectos de aplastamiento, depositándose únicamente en posición vertical sobre sus bases.

Cada uno de los lotes de almacenamiento ocupará una superficie que no superará los SEIS METROS CUADRADOS (6 M²) y estarán separados entre sí por espacios para circulación de CERO COMO SESENTA METROS (0,60 M) de ancho. La altura de apilamiento no deberá superar UNO COMO CINCUENTA METROS (1,50 M). No se permitirá su almacenamiento sobre pisos de tierra o de material agresivo para el metal del recipiente.

z) Prohibiciones Generales:

En los depósitos destinados al almacenamiento de envases para contener Gas Licuado de Petróleo (GLP), llenos y/o vacíos de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 Kg.) de capacidad no está permitido:

- a) Efectuar fuegos o trabajos que involucren riesgo de incendio sin contar con un permiso de trabajo en caliente y sin la supervisión de personal competente o sin haber adoptado las prevenciones necesarias dentro de la zona de almacenamiento o periféricos dentro del predio.
- b) Tener anafes, estufas, calentadores, faroles y otro artefacto a llama abierta dentro de la zona de seguridad.
- c) Usar linternas comunes en zonas de seguridad.
- d) Efectuar reparaciones de automotores dentro del área de seguridad.
- e) Fumar dentro del área de los depósitos o en la zona de almacenaje.
- f) Acceder con automotores a la zona de seguridad, sin que posean su correspondiente arrestallamas (Croquis 1 del presente Anexo I), colocado en el caño de escape, debiendo estar este último, sin roturas en toda su longitud.
- g) Almacenar dentro del área de seguridad del depósito, otro tipo de materiales, sustancias, elementos y/o productos combustibles e inflamables.
- h) Depositar envases sobre tierra o material agresivo para el metal del recipiente.
- i) Obstaculizar los caminos internos de manera tal, que impidan usarse como salidas de emergencia, así como también impedir el paso de los elementos móviles de seguridad.
- j) Almacenar envases llenos y/o vacíos en posición horizontal.
- k) Utilizar vehículos y/o acoplados como almacenamiento permanente.
- l) Poseer unidades móviles en desuso y/o parte de ellas, dentro de la zona de seguridad.
- m) Obstaculizar el acceso a extintores y/o equipamiento de prevención.

En los depósitos no se podrá realizar el fraccionamiento o transferencia de producto GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) entre envases de cualquier tipo.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217**x) Disposiciones Complementarias:**

Además de las exigencias de la presente resolución, en lo que sea de aplicación, servicios de higiene y seguridad, instalaciones sanitarias, protección personal, primeros auxilios, contaminación, ruidos, protección ambiental, etc., se deberá dar cumplimiento a la Ley N° 19.587 y su Decreto Reglamentario N° 351/78 y modificatorios, como así también cualquier otra legislación nacional, provincial o municipal que por su jurisdicción sea de aplicación.

Para el ingreso dentro de la zona de seguridad del depósito, los vehículos deberán tener colocado el correspondiente arrestallamas cuyas características se especifican en el croquis siguiente:.....(CROQUIS –DIBUJO)

xx) Carga y Descarga de Envases:

La operación de carga y descarga de envases debe efectuarse adoptándose las prevenciones y medidas de seguridad necesarias para que no se produzcan accidentes, evitando fundamentalmente que los mismos sean arrojados libremente contra el suelo. Se verificará la aptitud de éstos, separándose y remitiendo a su origen (planta fraccionadora) aquellos no aptos.

xxx) Vigilancia:

Cada depósito establecerá los sistemas de control necesarios para preservar la seguridad de la locación. El vigilador y/o personal del depósito deberá estar capacitado para atender una emergencia y disponer de los números telefónicos y medios para comunicarse con las entidades de atención primaria (Bomberos, Policía, etc.) con la premura que el evento amerite.

3- INFRAESTRUCTURA DE LOS LOCALES QUE COMERCIALIZEN ENVASES PARA CONTENER GLP Y PARA REPARTIDORES – ALMACENAJES MENORES A 300 KG. DE PRODUCTO:**Nota:**

- A los fines de esta Ordenanza, se define como Repartidores a aquellos que solo empleen sus vehículos para la comercialización de envases para GLP.
- El propietario/operador deberá presentar la Declaración Jurada y realizar la inscripción en el Registro.
- El propietario/operador deberá contar con la Habilitación Municipal para la Comercialización de GIP.
- Los locales destinados a la venta de GLP envasados serán construidos con materiales incombustibles. Los pisos deberán ser impermeables, construidos con material no absorbente.
- La instalación eléctrica deberá estar embutida en caños o con instalaciones y conductores de fuerte aislamiento, Los interruptores, tomacorrientes y demás accesorios que pudieran producir chispas deberán estar instalados a una altura mínima de 1,50m sobre el nivel del piso.
- Estos locales de venta de gas envasados deberán contar al menos con TRES (3) matafuegos del tipo de ABC (polvo químico seco) 10 Kg. de carga útil cada uno, ubicados en lugares varios, visibles, de fácil acceso y debidamente señalizados.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

- Si el almacenaje supera los 100 kg. de GLP, se adicionará un matafuegos por cada 100 kg. de GLP.
- Todo el personal del establecimiento deberá acreditar una capacitación para el uso de los matafuegos expedida por Bomberos.

- Todas las garrafas y cilindros existentes en el local y con su respectiva carga, sin excepción alguna, deberán disponer de válvulas que cuando están llenas deberán tener colocado el babero, tapón, precinto. Cuando están vacías deberán tener colocado el tapón en la válvula.
- El almacenamiento de garrafas y cilindros se hará en un lugar alejado de toda fuente de calor directo e indirecto y del alcance del público. Los envases no podrán almacenarse (ni llenos ni vacíos) en la veredas ni sitios de acceso al público. Solo podrán hacerlo en las áreas habilitadas para tal fin, que se encontrarán perfectamente identificadas.
Las garrafas y cilindros existentes en los locales para venta deberán siempre disponerse en posición vertical-

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217**ANEXO VII****ENVASES PARA CONTENER GLP**

Las garrafas y/o cilindros de GLP que sean transportadas o almacenadas en los establecimientos deberán poseer:

- a) Precinto de seguridad indicando la empresa fraccionadora y estar homologado por la Secretaría de Energía.
- b) Babero indicando el nombre del Fraccionador y todos los datos según lo especificado por la Secretaría de Energía.
- c) Pintados de color homologado por la Secretaría de Energía para la empresa fraccionadora.
- d) Aptitud para su uso. No debe estar vencida su vida útil, es decir que debe tener grabada en su aro la fecha de su construcción y/o rehabilitación que no supere los 10 años.
- e) Los envases para gas licuado de petróleo, llenos, vacíos o usados, que se encuentren en depósitos o lugares de venta deberán llevar inscripto el siguiente texto en el aro superior:

EN LA CARA EXTERNA:

- Nombre o marca del fabricante
- Industria Argentina
- Matrícula de aprobación
- Presión de trabajo 17 kg/cm²
- Presión de prueba 34 kg/cm²
- Volumen (en letras)
- Fecha de fabricación (mes y año)
- Numero de fabricación.

EN LA CARA INTERNA:

- Capacidad Nominal (en kg.)
- Tara.....kg. (incluida la válvula de maniobra).

Estas dos leyendas pueden, optativamente, estar inscriptas en la cara externa.

EN EL CUERPO DEL ENVASE:

Leyenda en sobre relieve homologada por la Secretaría de Energía.

- f) Los envases correspondientes a empresas extranjeras no podrán comercializarse.
- g) Los envases solo podrán ser llenados por una empresa fraccionadora debidamente habilitada por la Secretaría de Energía.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

ANEXO VIII

FACULTADES DEL JUZGADO DE FALTAS: SANCIONES

1) Contravenciones y sanciones:

Los incumplimientos de la presente Ley y Reglamentación serán sancionados por la Autoridad de Aplicación con:

- a) Apercibimientos,
- b) Multas que oscilarán hasta.....conforme el valor que fije la Autoridad de Aplicación, la que será graduada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, reiteración de los hechos, la cuantía del perjuicio ocasionado, la conducta posterior a la infracción por parte del incumplidor, la capacidad económico-financiera del infractor y las demás circunstancias y particularidades del caso.
- c) Inhabilitaciones de.....;
- d) Suspensiones de entre..... y,
- e) Clausuras y decomisos.

2) De la Fiscalización:

En las acciones de prevención, constatación de contravenciones, cumplimiento de las medidas de secuestro, decomiso u otras que pudieren corresponder, la Autoridad de Aplicación podrá requerir al Juez competente el Auxilio de la Fuerza Pública.

A tal fin presentar ante el Juez las correspondientes actuaciones administrativas y formal requerimiento de autoridad competente.-

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

ANEXO IX:

REGULACION DE GLP A GRANEL

1- Crear en Presidencia Roque Sáenz Peña el Sistema de Regulación y Control en instalaciones de GLP A GRANEL tanto en Instituciones Públicas, Privadas y en Domicilios Particulares.

1.1)- El organismo de Control recaerá en la Secretaría de economía.

2)- Descripción de la Actividad

La comercialización del GLP Granel se basa en un acuerdo entre un Cliente mediante un Comodato u otra figura similar (formal) y una empresa Fraccionadora donde se le ofrece:

- Colocar uno o más tanques (según las necesidades) de entre 0,45 m³ y 7,6 m³
- Colocar como opción en algunas empresas, Microplantas de Abastecimiento de Autoelevadores.
- Realizar una instalación (externa) por medio de Técnico Matriculado para esta actividad (Gasista de Primera Categoría)
- Realizar un Legajo Técnico y presentarlo ante la Secretaría de Energía
- Realizar una Prueba de la Instalación antes del primer abastecimiento
- Realizar el abastecimiento mediante vehículos especialmente equipados para ese fin y con personal adiestrado.
- Realizar antes de cada carga la verificación de las instalaciones y constatar la ausencia de condiciones que pudiesen generar riesgos.
- Realizar el mantenimiento tanto de las instalaciones externas como de los tanques.
- Realizar el decenalmente el proceso de rehabilitación del o los tanques.
- Atender las emergencias que puedan denunciarse.

Asimismo el Usuario (Cliente) se compromete a:

- Observar las condiciones de seguridad que la Firma Fraccionadora indicara sobre la instalación
- Permitir al instalador matriculado que realice las verificaciones correspondientes
- Permitir a uno de los organismos certificantes o aquel que la Secretaría de Energía delegue, los controles necesarios del conjunto de la instalación.
- Comprometerse a no realizar ninguna modificación de la instalación externa
- Informar de inmediato cualquier anomalía que detecte en la instalación externa a la Firma Fraccionadora.

También existe la posibilidad que la empresa Fraccionadora realice el abastecimiento de tanques propios de una empresa.

En este caso la empresa debe tener los tanques debidamente registrados en la Secretaría de Energía y responsable del mantenimiento. La Firma Fraccionadora, solo puede abastecer a dicha empresa si todos los requisitos están en vigencia (tanques e instalación no vencidos, certificación periódica realizada, etc.)

En la Resolución 1097/2015 Anexo III se determinan las Normas a seguir:

**NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD APLICABLES A LAS INSTALACIONES Y RECIPIENTES PARA CONTENER GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) A GRANEL CON UNA CAPACIDAD INDIVIDUAL DE ALMACENAMIENTO DE ENTRE CERO COMA CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (0,454 M³) Y HASTA SIETE COMA SEIS METROS CÚBICOS (7,6 M³).
ALCANCE.**

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

Las presentes normas técnicas y de seguridad serán de aplicación:

a) Las instalaciones para contener Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel de uso exclusivo para consumo propio, instalado en locaciones industriales, domiciliarias, comerciales, públicas ó mixtas.

Dichas instalaciones comprenden: 1) los recipientes de almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) entre CERO COMA CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (0,454 m³) y SIETE COMA SEIS METROS CÚBICOS (7,6 m³) de capacidad individual, ii) la ubicación e instalación del ó los recipientes de almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) comprendiendo, el sistema de cañerías, regulación y accesorios (instalación externa de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel establecidas en el Capítulo I del presente Anexo III).

Éstas abastecen con Gas Licuado de Petróleo (GLP) a las instalaciones internas conformadas por el sistema de cañerías, artefactos y/o equipos que utiliza el propietario de la locación.

b) Las microplantas de llenado de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel para abastecer autoelevadores o montacargas (establecidas en el Capítulo II del presente Anexo III).

Quedan excluidas del alcance de la presente resolución las instalaciones a granel de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para distribución, almacenamiento y/o fraccionamiento y para distribución por redes.

CAPÍTULO I. INSTALACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) A GRANEL:**1. INSTALACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) A GRANEL -**

Instalación externa - Interna

1.1 La instalación de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel deberá poseer documentación técnica vigente que contemple los componentes que conforman la instalación, los referidos a la locación y los que conforman los controles periódicos.

1.2 Legajo de las instalaciones

Los legajos de las instalaciones para contener Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel deberán contener la siguiente documentación y/o información: Planos de la instalación de los tanques y sus fundaciones, con estudio general de suelo si las características del mismo lo ameritan, diagramas, líneas de Gas Licuado de Petróleo (GLP), válvulas, dispositivos de seguridad, etapas de regulación, detalle de materiales con indicación de características de cada uno de los accesorios utilizados, distancias de seguridad y memoria de cálculos, según corresponda y datos catastrales.

DE LA LOCALIZACIÓN.

- Estudio de suelo y cálculo de fundaciones: Para el estudio de suelo, se podrá considerar la tipificación de suelos reinantes en la zona, tomando la peor condición. En zona sísmica, se deberá tener en cuenta este efecto en el cálculo de estructura de las bases de apoyo para los recipientes y soportes de cañerías. Este análisis será llevado a cabo por un profesional matriculado, con incumbencias en el tema.

- Certificado de aptitud técnica y de seguridad vigente de cada uno de los recipientes de almacenaje de Gas Licuado de Petróleo (GLP), confeccionados por uno de los organismos certificantes debidamente inscriptos en la SECRETARIA DE ENERGÍA, conforme la normativa vigente, los cuales tendrán una validez de DIEZ (10) años a partir de la última prueba hidráulica efectuada al recipiente.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

.Constancia de finalización de trabajos, planos y pruebas y controles (instalación externa e interna apta para el servicio) refrendada por los matriculados actuantes.

- Plano de obra definitivo (de la instalación externa) refrendado por el Instalador matriculado contratado por la Firma Fraccionadora, con todos los datos y requerimientos necesarios de distanciamientos, las cañerías, según los requisitos expuestos en el punto 1.5 del presente capítulo, isométricos, etc.
- Toda otra información particular que ayude al análisis de la instalación.

1.3 1.3 RECIPIENTES

1.3.1 Características generales de los recipientes deberán ser diseñados, fabricados, inspeccionados, ensayados y grabados (marcados) en concordancia con los lineamientos de las regulaciones DOT, Código ASME, Código AD Merkblatter, aplicables a la fecha de fabricación u otro Código o Norma nacional o internacionalmente reconocida conforme a lo establecido en la Norma ex GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO GE N° 1-112 “Norma para el Proyecto, Construcción y Operación de Plantas de Almacenamiento de GLP”.

1.3.1.1 Los recipientes deberán ser fabricados por Fabricantes de Tanques de Gas Licuado de Petróleo (GLP) o importados por importadores debidamente inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (RNIGLP). Vencida la aptitud técnica decenal del recipiente, los mismos deberán ser rehabilitados por Fabricantes de Tanques o por un Taller de Ensayo de Tanques habilitado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA para el ejercicio de esa actividad, en concordancia con lo requerido en 1.3.1.1. Los recipientes deberán estar equipados con todos los dispositivos adecuados para el servicio con Gas Licuado de Petróleo (GLP), (dispositivos de alivio de presión, válvulas de cierre del recipiente, válvulas de no retroceso, válvulas internas, válvulas de exceso de flujo, tapones, medidores de nivel de líquido, dispositivos para evitar el sobrellenado, etc.) de acuerdo a los requerimientos de la norma o código de fabricación adoptado.

1.3.1.3 Todo recipiente ubicado a nivel de superficie, llevará en su lateral las leyendas “PELIGRO INFLAMABLE” y “PROHIBIDO FUMAR” en letras negras con fondo amarillo. El tamaño de la letra será en función de la característica de la instalación, debiendo ser no menor a CERO COMA OCHENTA MILÍMETROS (0,80 mm). En instalaciones domiciliarias la altura de las letras será no menor a CERO COMA CUARENTA MILÍMETROS (0,40 mm).

Adicionándole además los siguientes datos:

- Nombre de la Firma Fraccionadora,
- Número de teléfono del servicio de emergencia de la Firma Fraccionadora, En el caso de tanques enterrados, se señalará en el terreno según lo estipulado en el punto 1.12 del presente capítulo.

1.4 Accesorios del recipiente 1.4.1 Los materiales utilizados para los accesorios de los recipientes deben ser aptos para el servicio de Gas Licuado de Petróleo (GLP), construidos conforme a Normas ANSI, ASTM u otra nacional o internacionalmente reconocida, recomendados por el fabricante para su uso y deberán estar debidamente identificados.

1.4.2 Los recipientes que posean sobre el cuadro de válvulas, una protección o cubierta contra daños físicos, o aquellos que la locación así lo requiera, dicha protección deberá permitir la libre salida de gas de la válvula de seguridad y el rápido acceso a las válvulas de operación e instrumentos.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

1.4.3 Los recipientes deberán estar provistos de válvulas de corte automático, tipo "full stop" u otro dispositivo con la aptitud necesaria que permita su fin de llenado al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de su volumen.

1.5 CAÑERÍAS Y ACCESORIOS**1.5.1 Características generales**

1.5.1.1 Los materiales de las cañerías y accesorios deben ser aptos para el servicio con Gas Licuado de Petróleo (GLP), contruidos conforme a Normas ANSI, ASTM, u otra nacional o internacionalmente reconocida y recomendados por el fabricante para su uso, cumplir con la Sección 5 de la Norma ex GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO GE 1-112 y deberán estar debidamente identificadas.

1.5.1.2 Las cañerías se ubicarán, dependiendo de la locación de la instalación, pudiendo ser dicha ubicación del tipo aéreo o a la vista, empotradas o enterradas o combinación de ambas.

1.5.1.3 No se permitirá el paso de cañerías por el interior, paredes o suelos de chimeneas, entretechos, conductos de evacuación de residuos, huecos de ascensores o montacargas, ni en locales donde se encuentren los transformadores de energía eléctrica.

1.5.1.4 Se evitará el contacto directo con conductos de electricidad, aire comprimido y/o cañerías de oxígeno a presión (separándose de éstas a una distancia no menor a CERO COMA CUARENTA METROS (0,40 m).

1.5.1.5 Las cañerías susceptibles de padecer los efectos de corrosión y en particular las empotradas y/o enterradas, deberán protegerse mediante tratamientos o sistemas anticorrosivos adecuados y reconocidos tecnológicamente para este fin, conforme a la Norma NAG 251 "Norma para Recubrimientos en Caños de Acero para la Conducción de Gas en las Instalaciones Internas. Condiciones Generales". Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Secretaría de Energía

Para su ubicación se tendrán en cuenta además las Normas NAG 200 y 201 "Disposiciones y normas mínimas para la ejecución de instalaciones domiciliarias o industriales de gas, (GN-GL)" y la NAG 100 "Normas Mínimas de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas Natural y otros Gases por Cañerías", según corresponda.

1.5.1.6 Los conductos metálicos flexibles se utilizarán donde exista la necesidad o posibilidad de un movimiento relativo entre los puntos conectados entre el recipiente o artefacto y la cañería. El material y demás características cumplirán con lo dispuesto en el punto 1.5.1.1 del presente Capítulo.

1.5.2 Cañerías aéreas.

1.5.2.1 Deberán estar protegidas para evitar el impacto contra objetos móviles, sujetas en forma segura a edificaciones, mediante el empleo de grapas acordes con el diámetro y cédula (Schedule) de la cañería a sujetar, debiéndose tener en cuenta para la sujeción, la rigidez, sollicitaciones mecánicas y peso de las cañerías, además se considerarán posibles movimientos o vibraciones, no se permitirá el uso de fuelles de compensación. En el caso de instalaciones que cuenten con sistema de descargadero de Gas Licuado de Petróleo (GLP), el mismo deberá contar con defensa contra choque de vehículos antichisposa, de acuerdo a lo establecido por la Norma ex GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO GE 1-112 o la que en el futuro la reemplace.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

1.5.2.2 Se identificarán mediante el pintado en toda su extensión según los colores descriptos en la Norma ex GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO GE N° 1 123 “Norma de Colores de Seguridad para Instalaciones y Lugares de Trabajo” o la que en el futuro la reemplace.

1.5.3.1 Las cañerías de baja presión debidamente revestidas se podrán empotrar en muros de construcción estable y resistente, que no tengan contacto con fuentes de inflamación.

1.5.3.2 Se deberá comprobar su estanquidad antes de ser cubiertas acorde a la normativa vigente.

1.5.4 Cañerías enterradas

1.5.4.1 Se consideran como tales aquellas alojadas debajo del nivel de suelo de la locación. Estas deberán estar como mínimo a una profundidad de CERO COMA CUARENTA METROS (0,40 m).

1.5.4.2 Toda cañería enterrada debe indicarse claramente su recorrido en el plano de instalación correspondiente. Deberán contar con una protección o malla de advertencia por encima de estas que eviten el contacto accidental con elementos que se introduzcan al suelo.

1.5.4.3 En cruce de calles internas o en terrenos donde pueda existir una carga adicional sobre la cañería se deberán utilizar vainas (caño camisa) de resistencia acorde al peso a soportar. Éstas deberán posibilitar el drenaje interior de líquidos.

1.5.4.4 Se deberá comprobar su estanquidad antes de ser cubiertas, acorde a la normativa vigente.

1.5.5 Cañería de carga para trasvase a distancia

1.5.5.1 Se podrá utilizar cañería de carga para trasvase a distancia, siempre que ésta cumpla con la condición de tubería de alta presión, debiendo soportar las mismas presiones de trabajo del recipiente que abastezca. Se someterá a prueba hidráulica a TREINTA Y CUATRO KILOGRAMOS POR CENTÍMETRO CUADRADO (34 kg/cm²).

1.5.5.2 Para ello la firma fraccionadora deberá realizar un análisis técnico para su ubicación teniendo en cuenta el lugar físico de la instalación. Para ello se deberá tener en cuenta, entre otras:

1.5.5.3 Canalización de venteos, de fase líquida y de vapor a zona segura.

1.5.5.4 Dispositivo de llenado que impida la salida de gas del recipiente en caso de rotura accidental de la cañería

1.5.5.5 Sistema de acople de la boca de carga a distancia para la conexión con el tanque móvil similar a la propia del tanque receptor.

1.5.5.6 Caja contenedora de la boca de carga a distancia con las protecciones necesarias en resistencia mecánica y en ventilación segura

1.5.5.7 El proyecto contará como mínimo con un estudio de riesgo, con las medidas de seguridad resultantes, debidamente rubricado por el responsable de Higiene, Seguridad y Medio Ambiente y los profesionales con las incumbencias en la materia y el responsable técnico de la firma fraccionadora.

1.5.5.8 Dicho proyecto deberá contar con la intervención de un organismo certificante debidamente autorizado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, quien elevará el proyecto una vez analizado junto con su informe de viabilidad, para consideración de la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES. Una vez aprobado Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Secretaría de Energía formalmente el proyecto, el mismo deberá estar incluido junto con la certificación pertinente, en el legajo respectivo.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217**1.5.6 Regulador de presión**

1.5.6.1 Las instalaciones externas de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel (almacenamiento) deberán contar en todos los casos con un regulador de presión instalado próximo a los tanques de almacenaje, acorde al servicio a prestar. Dicho elemento deberá estar certificado por uno de los organismos certificantes debidamente inscriptos en la SECRETARÍA DE ENERGÍA conforme la normativa vigente. Se deberá considerar lo normado en el Capítulo 6, Sección 6.7.3 y 6.7.4 y consecutivos de la NFPA 58 "Código del Gas Licuado de Petróleo - Edición 2004" referenciada en el presente Anexo III.

1.6 UBICACIÓN DE RECIPIENTES**1.6.1 Características de la zona de instalación**

1.6.1.1 El abastecimiento a granel solo podrá hacerse en zonas cuyas características de edificación y predio permitan la aplicación de las distancias mínimas de seguridad de acuerdo a lo normado en el Capítulo 6 de la NFPA 58 Código del Gas Licuado de Petróleo - Edición 2004 referenciada en el presente Anexo III.

1.6.2 Situación de recipientes en la instalación

1.6.2.1 Para la ubicación de la instalación se tendrán en cuenta las características de los recipientes a colocar:

- Recipientes instalados a nivel de superficie o elevados, cilíndricos horizontales o verticales.
- Recipientes instalados bajo superficie (soterrados o semienterrados), cilíndricos horizontales.

1.6.3 Recipientes cilíndricos horizontales instalados a nivel de superficie (suelo)

1.6.3.1 Se consideran como tales a los situados al aire libre y cuya generatriz inferior esta por encima del nivel de terreno.

1.6.3.2 Los recipientes horizontales diseñados para instalación fija en servicio estacionario en superficie, deberán ser soportados previendo la concentración de sus cargas en la zona de apoyo del cuerpo y los cabezales.

DE LOS CONTENEDORES QUE INGRESAN A LA CIUDAD A DESCARGAR GLP A GRANEL:

Los vehículos abastecedores de GLP A GRANEL deberán pasar por las oficinas municipales de control de Introducción de Productos, dependiente de la Subsecretaría de Salud Ciudadana y Seguridad Alimentaria, ubicado en Rotonda de intersección de las Rutas Nacionales N° 95 y 16, efectos de solicitar el permiso de ingreso con producto altamente peligroso.

El ingreso sin el permiso otorgado por las autoridades competentes se sancionara con multa preestablecida por dicho organismo.

Deberán llenar el siguiente formulario: (Anexo IV).

PENALIDADES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO:

Es aplicable, de corresponder, las penalidades previstas en la LEY 26020 y las que sobre el particular disponga la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Las responsabilidades están relacionadas con el cumplimiento de los requisitos necesarios, que condicionan el funcionamiento de las instalaciones seguida de las sanciones preestablecidas correspondientes a cada caso en particular.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217**CAPÍTULO III**

SANCIONES PARA “INSTALACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) A GRANEL O EN MICROPLANTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) A GRANEL PARA ABASTECER AUTOELEVADORES O MONTACARGAS - MICROPLANTAS DE LLENADO” PENALIDADES

ARTÍCULO 3.1.- A los efectos del presente CAPÍTULO, se considerará que la sigla CTPM equivale al Costo de una Tonelada de Gas Licuado de Petróleo (GLP) propano a nivel mayorista.

ARTÍCULO 3.2.- De comprobarse deficiencias que no signifiquen riesgo inmediato que hacen a la habilitación técnica de la instalación de GLP a granel o de la microplanta de llenado, al mantenimiento o seguridad de las instalaciones, no sancionadas en los restantes artículos del presente CAPÍTULO, el inspector actuante procederá a indicar las reparaciones o exigencias que se deben efectuar o cumplir, dando plazo a la Firma para realizar los trabajos correspondientes. Por cada reparación o exigencia no subsanada o cumplida en el plazo otorgado, se aplicará una multa de UNA (1) vez el CTPM.

ARTÍCULO 3.3.- De comprobarse deficiencias, acciones y/u operaciones que impliquen un grave o inminente peligro, para las personas (del domicilio del usuario o terceros) o las instalaciones en sí, la Autoridad de Aplicación dispondrá la suspensión preventiva del uso de las instalaciones o parte de ellas; sin perjuicio de la indicación de las medidas correctivas a adoptar. La actividad y/o el abastecimiento de producto a la instalación del usuario o parte del mismo afectado por la suspensión, reanudará solamente las actividades, con la autorización de la Autoridad de Aplicación, previa realización de las auditorias de seguridad correspondientes. Independientemente de las medidas adoptadas, se aplicará una multa de CINCO (5) veces el CTPM.

ARTÍCULO 3.4.- Cuando por cualquier medio se dificulte o se negare de requerirlo el inspector por parte de SECRETARÍA DE ENERGÍA, o quien esta autorice, en la planta abastecedora del radio de influencia el acompañamiento de personal responsable para que se realicen en conjunto las inspecciones pertinentes se aplicará una multa de DIEZ (10) veces el CTPM.

ARTÍCULO 3.5.- Por suministrar Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel a usuarios de instalación de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel o microplantas de llenado de GLP a granel para abastecer autoelevadores o montacargas en tanques no aprobados ni habilitados por la SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES o quien ésta autorice para tal fin o con deficiencias de uso: Por cada tanque en una misma instalación se aplicará una multa equivalente a CINCO (5) veces el CTPM.

Entendiéndose como deficiencia de uso: corrosión, anclaje o fundación en mal estado, falta de hermeticidad.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

ARTÍCULO 3.6.- Por realizar el suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel a usuarios de instalación de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel o microplantas de llenado de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel para abastecer autoelevadores o montacargas, con certificación de aptitud técnica y de seguridad vencida:

Por cada instalación: se aplicará una multa equivalente a DIEZ (10) veces el CTPM.

ARTÍCULO 3.7.- Por realizar el suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel a usuarios de instalación de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel o microplantas de llenado de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel para abastecer autoelevadores o montacargas, perteneciente a otra firma fraccionadora. Por cada instalación: se aplicará una multa equivalente a DIEZ (10) veces el CTPM.

ARTÍCULO 3.8.- Por tener en la instalación externa algún componente del sistema de cañerías (caños, válvulas, reguladores, etc no apto para el uso con Gas Licuado de Petróleo (GLP) o con deficiencias de uso): Por cada hallazgo en cada instalación: se aplicará una multa equivalente a UNA (1) vez el CTPM.

Entendiéndose como deficiencia de uso: corrosión, mala sujeción, falta de hermeticidad.

ARTÍCULO 3.9.- Por no haber efectuado los exámenes o mantenimiento en tiempo y forma de cualquiera de los componentes de la instalación externa sometidos a control:

Por cada hallazgo en cada instalación: se aplicará una multa equivalente a UNA (1) vez el CTPM.

ARTÍCULO 3.10.- Por no contar con la cartelería de seguridad definida en los capítulos I y II del Anexo III de la presente resolución: Por cada instalación: se aplicará una multa equivalente a UNA (1) el CTPM.

ARTÍCULO 3.11.- Por realizar el suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel a usuarios de instalación de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel o microplantas de llenado de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel para abastecer autoelevadores o montacargas, con camión abastecedor sin certificación de aptitud técnica y de seguridad o con la misma vencida:

Por cada instalación: se aplicará una multa equivalente a DIEZ (10) veces el CTPM. Igual penalidad se aplicará cuando no cumpla la operación de suministro de acuerdo a lo normado en el punto 1.10 del Anexo III o los elementos de seguridad del camión abastecedor presente deterioros o falta de ensayos.

ARTÍCULO 3.12.- En las microplantas de llenado la puesta a tierra; por no tenerlas, no reunir condiciones de efectividad: Por cada instalación se aplicará una multa equivalente a UNA (1) vez el CTPM. Se entiende como efectividad, cuando el sistema tenga todos sus componentes en condiciones de cumplir eficazmente su función y bien ajustados (cable a jabalina, cable a conexión de tanques, estructuras, tableros, motores) la prueba se efectuará manualmente y sin impacto.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8217

ARTÍCULO 3.13.- En las microplantas de llenado instalación segura contra explosión con algún elemento en deficiente estado de mantenimiento o cualquier otro motivo que configure riesgo de ignición: se aplicará una multa equivalente a TRES (3) veces el CTPM.

Se entiende por deficiente estado de mantenimiento, a cajas con bulones sin colocar, cajas, cañerías y accesorios sin roscar o ajustadas deficientemente, cables no embutidos en caños, artefactos sin vidrio pirex o con éste roto, flexibles deteriorados modificaciones fuera de normas a elementos originales de las instalaciones y falta de pasta sellante.

LF. PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA- 10 NOVIEMBRE 2016.

**HECTOR H. MARTINEZ
SECRETARIO CONCEJO MUNICIPAL**

**RUBEN E. RIQUELME
VICEPRES. 2do. CONCEJO MUNICIPAL
A/C. PRESIDENCIA**

